REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE: TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA VERSALLES S.A. Y OTROS.
RAD: 76001 31 03 003-2022-00179-00

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil médica, propuesta por TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ, LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO, ADIELA FAJARDO MUÑOZ, MARÍA CORDULA VALLEJO MENESES y GABRIEL ZAMBRANO en contra de CLINICA VERSALLES S.A., EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y la IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder otorgado por los demandantes no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (inc. 3o), pues el allegado a la demanda, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tampoco fueron remitidos del correo de los poderdantes. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

2.- No aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.14, 1.15 y 1.17 referidos en el capítulo de pruebas documentales.

3.- Los documentos aportados como pruebas documentales relacionados en el numeral 1.18 del capítulo de pruebas documentales están incompletos.

4.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil médica, propuesta por TANIA MARCELA FAJARDO MUÑOZ, LEONARDO ZAMBRANO VALLEJO, ADIELA FAJARDO MUÑOZ, MARÍA CORDULA VALLEJO MENESES y GABRIEL ZAMBRANO en contra de CLÍNICA VERSALLES S.A., EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y la IPS CLÍNICA SALUD FLORIDA S.A., de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
76001 31 03 003-2022-00179-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a80b93d2c710d0314d7867fd83e7ed699d7cdca92431f84887d448779e4a91**
Documento generado en 14/07/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica